ESTATUTO ORGÁNICO

1994

ESTATUTO ORGÁNICO

INDICE

CONTENIDOS	ARTÍCULOS	PÁGINA
TÍTULO I	PRINCIPIOS, FINES Y FUNCIONES	4 y 5
TÍTULO II	ESTRUCTURA Y GOBIERNO	
Capítulo I	Organización Universitaria	5 y 6
Capítulo II	Junta Administrativa	6
Capítulo III	Consejo Universitario	6 y 7
Capítulo IV	Consejo Académico	7 y 8
Capítulo V	Rector	8
Capítulo VI	Colegios Universitarios, Escuelas y Centros Regionales	8 y 9
Capítulo VII	Decanos	9
Capítulo VIII	Representación estudiantil	9
Capítulo IX	Director de Carrera	10
TÍTULO III	RÉGIMEN DE ENSEÑANZA	
Capítulo I	Personal Docente	10 y 11
Capítulo II	Escalafón profesional y servicio docente	11, 12 y 13
Capítulo III	Estudiantes	14
Capítulo IV	Expedientes del estudiante	14
Capítulo V	Asistencia	14
Capítulo VI	Jurisdicción disciplinaria	15
TÍTULO IV	SISTEMA DE SERVICIOS COMUNES	15
TÍTULO V	RÉGIMEN ACADÉMICO	
Capítulo I	Admisión	16
CapítuloII	Convalidación y equiparación de estudios	16
Capítulo III	Planes de estudio	17

Capítulo IV	Trabajo comunal o servicio obligatorio	17
Capítulo V	Evaluación	18
Capítulo VI	Grados académicos	18 y 19
TÍTULO VI	RÉGIMEN ADMINISTRATIVO	19
TÍTULO VII	RÉGIMEN DE BECAS	19 y 20
TÍTULO VIII	DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo I	Recursos	20
Capítulo II	Disposiciones varias	21
Capítulo III	Reformas al estatuto	21

ESTATUTO ORGÁNICO

TÍTULO I
PRINCIPIOS, FINES Y FUNCIONES

Artículo 1. La **Universidad Federada de Costa Rica** es un ente privado de utilidad pública sin fines de lucro, dedicada fundamentalmente a la enseñanza universitaria y superior de las letras, de las ciencias y de las artes, con plena libertad para la docencia, la investigación científica, la acción social y la difusión de la cultura.

Le será ajeno todo propósito dogmático o proselitista y cualquier tipo de discriminación por razones de raza, sexo, religión, clase social, o afiliación política.

Artículo 2. La **Universidad Federada de Costa Rica** pertenece a la Fundación Autónoma de Costa Rica, inscrita en el Registro de Fundaciones Sección de Personas, de conformidad con lo que establece el artículo quinto de la Ley No. 6693 del 23 de noviembre de 1981 con personería jurídica número 3-00601588-06, constituida el 31 de octubre de 1994, será la representante legal de la Universidad Federada de Costa Rica. La Universidad se identificará con las siglas de **UNIFE**.

La **Universidad Federada de Costa Rica** está constituida por la unión de varias escuelas o colegios universitarios adscritos, cada uno de los cuales a su vez serán administrados por una fundación.

Además de las carreras que impartirán los colegios, la Universidad tendrá la potestad de impartir carreras directamente en forma autónoma.

Artículo 3. Los colegios universitarios o escuelas que conforman la Universidad gozarán de plena autonomía e independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propio. Su régimen decisorio es democrático. Deberá informar a la Junta Administrativa de la Fundación Autónoma de Costa Rica sobre dichos convenios.

Artículo 4. La **Universidad Federada de Costa Rica**, se regirá por los siguientes principios y fines:

a) La Universidad garantiza el principio de libertad de opinión y de creencias por parte de los estudiantes en el ámbito universitario.
b) Respeta el derecho al principio de la libre asociación estudiantil.
c) Promueve el derecho para profesores y estudiantes a la libre discusión y el derecho para ambos a disentir razonadamente sin temor a represalias.
d) Mantener la libertad de cátedra como principio de la enseñanza universitaria.
e) Las actividades que se desarrollarán como parte de la institución, están basadas en los derechos fundamentales de la persona y postula su vigencia.
f) La institución impulsará el reconocimiento y expresión de los valores morales, sociales, familiares y personales propios de la cultura occidental, sin detrimento de otras culturas.
g) La Universidad será fiel al cumplimiento de las normas morales, jurídicas y sociales en que se asienta el ser costarricense.

h) La libertad de aprender puede preservarse únicamente a través del respeto de los derechos de los demás, por la libre expresión de las ideas y por la ley.

i) El proceso educativo de la Universidad fomentará la consecución de los fines establecidos para la educación costarricense, expresados en el artículo 2 de la Ley Fundamental de Educación (#2160 del 25 de Set. de 1957 y sus reformas).

Artículo 5. La **Universidad Federada de Costa Rica** orienta sus actividades de acuerdo con las siguientes funciones:

a) Formar un personal idóneo que se dedique a las diferentes áreas del saber, que posean una sólida preparación académica y moral, con conciencia creativa, crítica y objetiva.

b) Estimular la investigación para que ella sea complemento y soporte de una enseñanza integral.

c) Contribuir al estudio y solución de los problemas nacionales, mediante programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio.

d) Proyectar actividades que eleven el nivel cultural del país.

e) Fomentar la extensión de la cultura en la vida nacional.

f) La Universidad tendrá proyección de carácter nacional e internacional para lo cual podrá concertar arreglos de cooperación docente, académica y de investigación con otras universidades, institutos e instituciones especializadas del país y del exterior.

TÍTULO II
ESTRUCTURA Y GOBIERNO

Capítulo I
Organización Universitaria

Artículo 6. La **Universidad Federada de Costa Rica** está regida por la Junta Administrativa de la Fundación Autónoma de Costa Rica, el Consejo Universitario, el Consejo Académico y el Rector.

Artículo 7. La **Universidad Federada de Costa Rica** funcionará en forma federada con entes adscritos constituidos en colegios, facultades, escuelas, centros regionales y servicios administrativos y técnicos, según lo establezca la Junta Administrativa de la Fundación Autónoma de Costa Rica.

Tendrá su sede central en la ciudad de San José, no obstante cuando así lo acuerden las autoridades universitarias, algunas facultades, carreras e instituciones adscritas podrán funcionar en otras ciudades nacionales o extranjeras, todo con la previa autorización del consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.

Artículo 8. Los colegios, facultades, escuelas y centros regionales, centros, son aquellas entidades jurídicas que se afilian a la Universidad mediante la firma de un convenio de afiliación, con el propósito de impartir las carreras que tengan autorizada o les vayan a autorizar.

Artículo 9. Las instituciones adscritas a la Universidad se regulan por lo indicado en este **Estatuto Orgánico** en el Convenio de afiliación y restantes reglamentos de la Universidad y especialmente por las regulaciones de la Ley No. 6693 y su Reglamento.

Artículo 10. El convenio de afiliación tendrá el rango jurídico de contrato o convenio y por ende es vinculante para ambas partes.

Artículo 11. Cada institución que desee afiliarse a la Universidad Federada de Costa Rica deberá constituir una Fundación o Asociación y cumplir con todos los requisitos que se contemplen en la Ley No. 6693 y su reglamento número 19650-MEP.

Artículo 12. La Junta Administrativa de la respectiva entidad será su representante legal y la responsable jurídica.

Capítulo II
Junta Administrativa

Artículo 13. La Administración y Dirección de la Fundación Autónoma de Costa Rica estará a cargo de una **Junta Administrativa** integrada por cinco directores nombrados tres por los fundadores, uno por el Poder Ejecutivo y uno por la Municipalidad respectiva de los cuales uno de ellos actuará como Presidente, otro como Vicepresidente Secretario y otro como Vicepresidente Tesorero y dos como Vocales. Todos dudarán un año y para terceros los directores se tendrán por reelectos indefinidamente mientras no aparezcan en el Registro Público los nombramientos de quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Artículo 14. La asistencia a las sesiones de la **Junta Administrativa** es obligatoria para todos los miembros. Las sesiones serán por cuatrimestre en forma ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias, y se aprobarán las mociones mediante voto público y por simple mayoría de los presentes, salvo cuando este estatuto señale una norma diferente. La convocatoria a la **Junta Administrativa** la hará el Presidente de la Fundación con indicaciones de la agenda, con tres días hábiles de anticipación al de la sesión, indicará además, el lugar y la hora de la reunión.

Artículo 15. Corresponde exclusivamente a la **Junta Administrativa**:

a) Elegir al Rector y al asesor legal, por voto no inferior de las dos terceras partes del total de los miembros presentes.
b) Acordar los lineamientos generales de las políticas de la Universidad.
c) Definir las normas bajo las cuales se afiliarán los colegios y aprobar las incorporaciones de nuevos colegios.
d) Señalar las políticas financieras y administrativas de la Universidad.
e) Definir mediante las recomendaciones del Consejo Universitario y ejecutar las obras de infraestructura e inversiones que se requieran para el buen funcionamiento de la Universidad.
f) Establecer las políticas de asignación de fondos para efectos presupuestarios y aprobar el presupuesto anual de la universidad así como su liquidación y los estados financieros de la fundación.
g) Determinar las tarifas de matrícula, costos de cursos y aranceles universitarios, para su presentación al CONESUP y posterior aprobación.

Capítulo III
Consejo Universitario

Artículo 16: El **Consejo Universitario** es el organismo de más alta jerarquía académica de la **Universidad Federada de Costa Rica**.

Artículo 17. Integran el Consejo Universitario:

a) El Rector.
b) Dos representantes de cada fundación adscrita .
c) Representantes estudiantiles en la cantidad correspondientes al 25% del total de componentes del Consejo Universitario.

Artículo 18. Corresponde exclusivamente al **Consejo Universitario**:

a) Ratificar la elección de las autoridades académicas que serán designadas por los Colegios respectivos. El nombramiento de las autoridades académicas se realizará respetando lo que especifica el artículo 15 y 16 del reglamento del CONESUP, decreto ejecutivo No. 19650 MEP publicado en la Gaceta No. 97 el 23-5-90.

b) Aprobar la creación de nuevas carreras a los Colegios que los propongan siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos propuestos por el CONESUP.

c) Aprobar la creación, fusión o eliminación de puestos docentes como colaboración de la Rectoría cuando se haga necesario para el buen funcionamiento de la institución.

d) Señalar los procedimientos para tramitar las reformas a este estatuto, a los reglamentos y otros instrumentos complementarios o derivados.

e) Señalar las políticas académicas de la Universidad.

f) Cumplir con las demás funciones o facultades que no estuvieran específicamente atribuidas a otros órganos universitarios.

g) Conferir el título de Doctor Honoris Causa, conforme al trámite que señale este estatuto.

h) Aprobar el calendario universitario anual.

i) Recomendar a la Junta Administrativa las obras de infraestructura e inversiones que se requieran para el buen funcionamiento de la Universidad.

j) Formular recomendaciones y acuerdos respecto a medidas dictadas por cualquiera de los colegios afiliados y que pudiesen afectar a los otros colegios o que vayan en contra de lo que establece este Estatuto y sus reglamentos.

k) Aprobar la memoria anual de labores y los programas de actividades de la Universidad.

l) Dictar acuerdos, resoluciones, instructivos, recomendaciones, sanciones y otros actos para velar por el fiel cumplimiento de los objetivos de este Estatuto y de los Reglamentos que se llegasen a aprobar.

m) Ninguno de los organismos universitarios dará curso a gestión o solicitud que vaya en contra de las disposiciones del presente Estatuto, debiendo limitarse a ordenar que se archive. Las resoluciones o acuerdos que contraríen sus normas son absolutamente nulas.

Artículo 19. La asistencia a las sesiones del **Consejo Universitario** es obligatoria para todos los miembros. Para enfrentar el caso fortuito y la fuerza mayor, los miembros de este Consejo podrán ser representados por las personas que ellos deleguen, informando por escrito de tal decisión.

Las sesiones serán una vez cada cuatro meses y se aprobarán las mociones mediante voto público y por simple mayoría de los presentes, salvo cuando este Estatuto señale una norma diferente. La convocatoria al Consejo Universitario la hará el Rector, con indicaciones de la agenda, con tres días hábiles de anticipación al de la sesión, indicará además, el lugar y la hora de la reunión.

El Rector podrá convocar a sesión extraordinaria cuando sea necesario.

Artículo 20. El quórum requerido para que el **Consejo Universitario** sesione será de 60% del total de sus miembros. Si este no se completare dentro de los treinta minutos siguientes a la señalada, la sesión se verificará con los miembros presentes.

Capítulo IV
Consejo Académico

Artículo 21. El **Consejo Académico** es un órgano asesor del Consejo Universitario en el área académica, la investigación científica, la acción social y la difusión de la cultura.

Artículo 22. El **Consejo Académico** estará integrado por:

a) El Ministro de Educación o su representante.
b) Los Decanos de los diferentes Colegios afiliados.
c) El asesor legal.
d) Los miembros del Consejo Universitario.

Artículo 23. Constituirá causal por pérdida del cargo para los miembros del **Consejo Académico**, la inasistencia injustificada a 3 sesiones consecutivas, excepto en el caso en que cumplan funciones universitarias.

Artículo 24. El **Consejo Académico** se reunirá al menos 3 veces al año y extraordinariamente cuando la convoque el Rector. La asistencia es obligatoria.

Capítulo V
Rector

Artículo 25. El **Rector** de la **Universidad Federada de Costa Rica** es el funcionario de más alta jerarquía académica y ceremonial.

Artículo 26. El **Rector** será nombrado por la Junta Administrativa por un período de 2 años. Podrá ser reelecto.

Artículo 27. Corresponde al **Rector**:

a) Concurrir y presidir las sesiones del Consejo Universitario y del Consejo Académico con voz y voto de calidad.
b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario.
c) Llevar a cabo el control y la evaluación de las actividades académicas de la Universidad Federada de Costa Rica.
d) Velar por los intereses, armonía y buen desempeño de las diversas dependencias y servicios universitarios.
e) Firmar conjuntamente con el Decano correspondiente, los títulos y grados académicos que expida la Universidad.
f) Publicar anualmente un informe sobre la marcha de la Universidad.
g) Dirigir y supervisar los diferentes programas en labores docentes.
h) Representar a la institución de conformidad a las políticas y lineamientos que apruebe el Consejo Universitario.
i) Someter a consideración de la Junta Administrativa y del Consejo Universitario los proyectos anuales de presupuestos ordinarios y extraordinarios por programas.
j) Ejercer las otras funciones que le otorga este Estatuto y las que sean necesarias para el buen desempeño de su cargo.
k) Velar por el fiel cumplimiento de los objetivos de este Estatuto y de los reglamentos académicos y de docencia que se llegase a aprobar.

Capítulo VI
Colegios Universitarios, Escuelas y Centros Regionales

Artículo 28. Los **Colegios Universitarios** estarán integrados por escuelas, y son unidades académicas pluridisciplinarias y administrativas.

Artículo 29. Los **Colegios Universitarios** serán administrados por la Junta Administrativa de la Fundación respectiva.

Artículo 30. Los **Centros Regionales** al igual que los **Colegios Universitarios** son unidades académicas pluridisciplinarias y administrativas de la Universidad Federada de Costa Rica, ubicadas en diferentes regiones del país.

Artículo 31. El Consejo Director del **Colegio Universitario** y del **Centro Regional** estará integrado por:

a) El Decano quien preside.
b) Tres delegados de la Junta Administrativas de la fundación adscrita.
c) La Representación estudiantil.
d) Directores de carrera.

Artículo 32. El Consejo Director fijará las políticas académicas del colegio respectivo.

Capítulo VII
Decanos

Artículo 33. Los **Decanos** son los funcionarios que representan a los Colegios Universitarios y a los Centros Regionales en el Consejo Académico.

Artículo 34. Los **Decanos**, en línea jerárquica inmediata, estarán en relación directa con los Directores de Carrera para el desarrollo de actividades que éstos supervisan y coordinan.

Artículo 35. El **Decano** y los directores de carrera de cada uno de los Colegios Universitarios o Centros Regionales, tendrán sus funciones especificadas en este Estatuto (ver artículo 33 y 43 respectivamente) y en el Manual Descriptivo de Puestos. El tiempo y forma de nombramiento también estará estipulando en dichos documentos.

Capítulo VIII
Representación Estudiantil

Artículo 36. La **Universidad Federada de Costa Rica** tendrá una **representación estudiantil** que será el órgano del gobierno estudiantil que se regirá por sus propios estatutos y reglamentos, que para ser válidos, deberán depositarse y ratificarse en la Rectoría de la Universidad.

Artículo 37. La **representación estudiantil** someterá anualmente sus estados y actuaciones financieras a la Rectoría de la Universidad, la cual ejercerá el auditoraje cuando sea necesario.

Artículo 38. Todo estudiante universitario, sin necesidad de pertenecer a asociación alguna, tendrá derecho a participar en las votaciones que se lleven a cabo para escoger representantes estudiantiles.

Artículo 39. Para ejercer la **representación estudiantil** de cualquier orden será requisito indispensable ser estudiante regular. Los representantes estudiantiles deberán promover actividades culturales, deportivas, sociales, así como participar en las sesiones del Consejo Universitario y del Consejo Académico. La representación estudiantil será elegida libremente y por votación universal.

Artículo 40. Los **representantes estudiantiles** ante los órganos universitarios serán electos en votación universal, directa y secreta, bajo la supervisión del decano de cada Colegio Universitario, Escuela o Centro Regional.

Artículo 41. El Consejo Universitario designará el Tribunal de Elecciones, compuesto por 3 miembros estudiantiles de reconocida solvencia moral y académica. Los nombres se harán públicos a la comunidad estudiantil para que de inmediato programen las elecciones para escoger la Junta Directiva de la Representación estudiantil.

Capítulo IX
Director de la Carrera

Artículo 42. Es el encargado de coordinar y desarrollar programas docentes y de investigación a nivel de cada carrera.

Artículo 43. Son funciones del **Director de Carrera**:

a) Coordinar, supervisar, dirigir e informar al Decano, sobre los diferentes cursos relativos al plan de estudios de la carrera.
b) Controlar el adecuado cumplimiento de las funciones del personal a su cargo.
c) Convocar a reuniones periódicas a los profesores a su cargo para organizar los diferentes aspectos del trabajo que se realice.
d) Revisar periódicamente los objetivos, contenidos, métodos didácticos y evaluación de cada curso.
e) Estimular el mejoramiento académico de su personal mediante conferencias, seminarios y revisiones bibliográficas periódicas.
f) Informar al Decano las necesidades del personal docente en cuanto al equipo y materiales didácticos se refiere.
g) Presentar al Decano al final de cada año, un informe sobre la labor realizada por los profesores y estudiantes de la carrera.
h) Estudiar las convalidaciones de estudios previos de sus alumnos y emitir las recomendaciones pertinentes al Decano.
i) Formar y presidir todos los tribunales de graduación en su respectiva carrera.
j) Dirigir, coordinar y controlar el Trabajo Comunal o Servicio Obligatorio de sus alumnos en grados terminales.
k) Realizar cualquier otra actividad no mencionada en este Estatuto que sea inherente al ejercicio de sus funciones.

TÍTULO III
RÉGIMEN DE ENSEÑANZA

Capítulo I
Personal Docente

Artículo 44. Los **profesores** son los funcionarios universitarios que, como principal quehacer, tienen a su cargo la enseñanza y la investigación en las diversas disciplinas del conocimiento, y la participación activa en el desarrollo de los programas de acción social.

Artículo 45. En la **Universidad Federada de Costa Rica** existirán las siguientes categorías de **profesores**; **instructores, Profesor Adjunto y Catedrático**. La clasificación corresponderá asignarla al Consejo Director de Colegios adscritos, según lo que establece el escalafón profesional y de servicio docente en la Universidad, en los artículos 59 y siguientes de este Estatuto.

Artículo 46. Son obligaciones de los **profesores**:

a) Acatar las disposiciones que dicten este Estatuto, los reglamentos correspondientes y a sus superiores jerárquicos.
b) Entregar el programa del curso a los estudiantes en la primera lección, con la especificación de los criterios de evaluación y sus respectivas ponderaciones. Las normas de evaluación, una vez hechas delconocimiento de los estudiantes, no podrán ser variadas por el profesor sin el consentimiento unánime del grupo.

c) Preparar las lecciones, material didáctico, prácticas y visitas necesarias para el desarrollo del curso bajo su responsabilidad.

d) Confeccionar y calificar tareas, pruebas de evaluación continuas, parciales, finales, extraordinarias, etc; para supervisar el rendimiento académico de los alumnos. Entregar a los alumnos los exámenes calificados a más tardar quince días naturales después de efectuados.

e) Respetar el criterio filosófico, religioso, político, académico y científico de los colegas y estudiantes.

f) Llevar un registro de aprovechamiento y asistencia de los estudiantes.

g) Proponer cuando sea necesario, las reformas en los contenidos de los cursos al director de la carrera.

Artículo 47. Son derechos de los **profesores**:

a) Ejercer las actividades propias de su función.

b) Recibir las facilidades y el apoyo necesario para un óptimo desempeño de sus funciones.

c) Expresar libremente sus convicciones filosóficas, políticas, religiosas, académicas y científicas.

Artículo 48. El personal docente de la Universidad Federada será remunerado con sujeción a la escala que emitirá la Junta Administrativa de la Fundación Autónoma de Costa Rica.

Capítulo II
Escalafón Profesional y de Servicio Docente

Artículo 49. El **escalafón profesional** de la **Universidad Federada de Costa Rica**, es el sistema que organiza a los profesores universitarios en categorías con base en sus méritos académicos y en su experiencia docente universitaria.

Artículo 50. Cada profesor que ingrese al **escalafón profesional** será asignado a una sola cátedra. Los servicios de un profesor a otra cátedra se considerarán como colaboración.

Artículo 51. El Consejo Director de cada Colegio adscrito ubicará dentro del **escalafón a los profesores**.

Artículo 52. El Consejo Director deberá de valorar los atestados y antecedentes de los profesores y decidir si ingresan o no en el escalafón y establecer la categoría que les corresponde. Este organismo es la máxima autoridad en este campo.

Artículo 53. El escalafón tendrá las siguientes categorías:

- Instructor
- Profesor adjunto
- Catedrático

Artículo 54. Para ser nombrado instructor se requiere al menos poseer un grado universitario. Los ascensos serán regulados por el artículo 62 de este reglamento.

Artículo 55. Los profesores adjuntos deben poseer el grado de licenciado, poseer al menos 3 artículos publicados en una revista especializada de prestigio y una experiencia docente universitaria mínima de cinco años. Para ascenderse debe cumplir con lo que establece el artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 56. A los profesores catedráticos se les conocerá como maestros y desempeñarán cargos de tutores, profesores y directores de carrera. Para ser catedrático debe cumplir con lo que establece el artículo 65 de este Reglamento.

Artículo 57. En la Universidad Federada de Costa Rica habrá además de las categorías del escalafón profesional, las siguientes clases de profesores que no forman parte del escalafón.

- Profesor interino
- Profesor externo
- Profesor ad-honoren

Artículo 58. El profesor interino es el profesor que se nombra hasta por un bloque de enseñanza. Se podrá prorrogar el nombramiento interino hasta por un año.

Al profesor interino se le remunerará con el salario correspondiente a la categoría de instructor y deberá cumplir en la mayor medida posible con los requisitos exigidos para esta categoría.

El nombramiento será propuesto por el director de la carrera y confirmado por el Consejo Director.

Artículo 59. Son profesores externos aquellos que sirvan en forma esporádica como conferencistas como profesores visitantes. No pueden dar voto para acreditar residencia de estudios. Tienen un nombramiento de cortesía por el lapso correspondiente. Su remuneración se hará por hora profesional.

Artículo 60. El profesor ad-honoren es la persona con el grado mínimo de licenciado que colabora sin recibir remuneración alguna, con funciones propias de un profesor y en actividades de docencia. El nombramiento será propuesto anualmente por el director de carrera y confirmado por el Consejo Director. El tiempo servido como ad-honoren puede computarse cuando el profesor ingrese al escalafón, exclusivamente para los efectos de asignación de categoría.

Artículo 61. En caso de renuncia, pensión o retiro de un profesor miembro del escalafón profesional, si regresara posteriormente a trabajar a la Universidad, su categoría será la misma que tenía en el momento del retiro. Para efectos laborales se considerará que es un nuevo contrato.

Artículo 62. Para el ascenso en el escalafón el Consejo Director tomará en cuenta l siguiente :

a) Condición académica.
b) Tiempo de servicio en la docencia Universitaria.
c) Publicaciones y conocimiento de idiomas.

Artículo 63. Se considerará como tiempo servido, el tiempo invertido por el profesor universitario en realizar estudios de post grado, cuya certificación pueda aportar.

Artículo 64. El estar dentro del escalafón profesional de la Universidad, no le confiere a los docentes ninguna propiedad en los puestos.

Artículo 65. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a) Grado académico

Bachillerato	5 puntos
Licenciatura	10 puntos
Doctorado profesional	15 puntos
Maestría o especialidad	25 puntos
Doctorado Académico	35 puntos

En el cómputo total se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el interesado tenga en el campo correspondiente. Además, por la mitad de su valor se computará el grado más alto obtenido en otro campo que sea diferente al primero y no haya servido para llenar los requisitos de entrada al segundo.

b) Estudios de post grado

Se acreditarán tres puntos hasta un máximo de nueve puntos, por cada año de estudio de tiempo completo, no menores de un año lectivo, que no culmine con un diploma de post grado.

c) Tiempo de servicio docente

Se reconocerán dos puntos por cada año calendario docente, hasta un máximo de treinta puntos.

Para tener derecho al ascenso por este rubro el profesor deberá necesariamente satisfacer el siguiente valor numérico mínimo:

	Mínimo	Máximo
De instructor a profesor adjunto	9	15
De profesor adjunto a catedrático	16	40

d) Publicaciones

Se otorgarán por cada publicación un valor de uno a cinco puntos, de la siguiente manera:

Tipo de publicación	Valor en puntos
Autor de libro	5
Editor de libro	4
Publicación internacional	4
Publicación nacional de prestigio	3
Ponencia en Congresos	2
Revisiones Bibliográficas	1
Ser citado en trabajo de revista internacional	0.5

Para tener derecho al ascenso por este rubro, el profesor deberá necesariamente satisfacer el siguiente valor numérico mínimo.

	Mínimo	Máximo
De instructor a profesor adjunto	9	15
De profesor adjunto a catedrático	16	40

e) Idiomas

Se adjudicarán tres puntos por cada idioma, con exclusión de la lengua materna, según certificado de dominio total del mismo extendido por una institución de prestigio, o un título académico obtenido en esa lengua extranjera.

Artículo 66. Para tener derecho al ascenso el valor numérico que se necesita es el siguiente:

De instructor a profesor adjunto	40
De profesor adjunto a catedrático	65

No es necesario haber pasado por una categoría para ascender a otra superior, siempre que se reúnan los requisitos.

Artículo 67. El profesor que proceda de otra Universidad de reconocido prestigio a criterio del Consejo Director, con una categoría, asignada por sus méritos, se equiparará su posición en el escalafón de esta Universidad respetando así en su nombramiento el grado obtenido en la otra Universidad.

Capítulo III
Estudiantes

Artículo 68. Hay en la Universidad tres categorías de **estudiantes: regulares, especiales y oyentes**.

a) Regulares son los que cumplen con todos los requisitos de admisión y matrícula y se inscriben en una o más asignaturas con el propósito de obtener los créditos correspondientes.
b) Especiales son los que habiendo aprobado cursos universitarios pueden matricularse en una o más asignaturas sin tener los requisitos correspondientes.
c) Oyentes son aquellos a quienes se les permite matrícula en una o varias asignaturas, sin el propósito.

Artículo 69. Son derechos y obligaciones de los **estudiantes**:

a) Participar en el gobierno de la Universidad de conformidad con lo establecido por las normas del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada y de este Estatuto Orgánico.
b) Disfrutar de los beneficios y privilegios que este Estatuto y los reglamentos le otorguen.
c) Expresar libremente su opinión y creencias.
d) Participar en las actividades de acción social mediante programas de trabajo comunal o de servicio obligatorio.
e Acatar las disposiciones que dicte este Estatuto y los reglamentos correspondientes.
f) Todo estudiante universitario tendrá derecho a la libre asociación.

Capítulo IV
Del Expediente del Estudiante

Artículo 70. La Universidad tiene la obligación de llevar el expediente de cada estudiante en el que se anotarán todos los hechos que contribuyan a la formación de su historia académica. Se registrarán materias cursadas, aprobadas, conceptuadas como incompletas y perdidas, con las notas correspondientes, profesor, período y año en que se cursaron, aportes y contribuciones especiales a la investigación y extensión universitaria a la comunidad; actividades extra-universitarias, registro de disciplina, sanciones recibidas, si las hubiere, resumen de la atención y estado de sus obligaciones financieras con la Universidad, pagos y sus fechas, deudas y multas, si las hubiere.

Capítulo V
Asistencia

Artículo 71. La **asistencia** a los cursos no deberá ser menor del 60%, pero la asistencia a laboratorio es obligatoria en 85%, solo se podrá faltar en casos muy justificados y será decisión del profesor aceptar o no la justificación.

Artículo 72. Se considerará ausencia la llegada a la lección después de los primeros quince minutos, la no presentación a la lección o la suma de dos llegadas tardías. Se considerará llegada tardía a la lección después de cinco minutos a partir de su inicio.

Capítulo VI
De la Jurisdicción Disciplinaria

Artículo 73. Es deber del estudiante cumplir con todas las regulaciones e instrucciones emitidas por la Universidad y se abstendrá de toda conducta que desdiga de la dignidad propia o de la Universidad.

Artículo 74. El estudiante está obligado como tal a observar las normas de convivencia, orden y respeto, que garanticen buenas relaciones con sus compañeros, profesores y funcionarios administrativos. Cualquier estudiante que con su actuación no cumpla con la anterior, se hará acreedor de las sanciones aquí estipuladas.

Artículo 75. Las causas que justifiquen la aplicación de sanciones serán:

1. Ofensa de palabra o de hecho en la persona de un compañero, de un funcionario de la institución o de terceros, cuando éstos se encuentren relacionados con las actividades de la institución.
2. Falta grave a la moral dentro de la Universidad o fuera de ella en actos que la representen.
3. Cualquier otro delito o falta grave cometido en perjuicio de un compañero, funcionario de la Universidad o a terceros cuando éstos se encuentren relacionados con las actividades de la Universidad.
4. Cualquier fraude realizado en las pruebas evaluativas.
5. Cualquier otra falta a juicio de la Universidad.

Artículo 76. Dependiendo del grado de la falta cometida y luego de una investigación que ordenará el Consejo de Dirección a una comisión que nombra para ese efecto y después de escuchar las partes afectadas, emitirá un criterio y se aplicarán de inmediato las siguientes sanciones, no necesariamente en el orden de aparición.

a) Amonestación escrita por parte del Decano, con copia a su expediente. Tres amonestaciones de este tipo harán que quede separado de la Universidad.
b) Separación temporal de la Universidad, con todas sus consecuencias académicas, por un período que podría ser hasta de un cuatrimestre.
c) Separación definitiva.
d) Pérdida de la asignatura sin derecho a examen extraordinario.

De las anteriores resoluciones se dejará copia en el expediente del estudiante.

TÍTULO IV
DEL SISTEMA DE SERVICIOS COMUNES

Artículo 77. El **sistema de servicios comunes** está integrado por todas aquellas unidades, administrativas o para-académicas, encargadas de coadyuvar con todas las unidades académicas para la realización de sus objetivos, con la prestación de servicios indispensables, tanto para la marcha administrativa de la Universidad como para la atención de los requerimientos académicos generales.

Artículo 78. El **sistema de servicios comunes** comprende las unidades administrativas: Departamento Financiero, Departamento de Personal, Departamento de Publicaciones y Departamento de Servicios Generales y las unidades para-académicas: Departamento de Vida Estudiantil, Biblioteca, Audiovisuales, Registro y Cómputo.

TÍTULO V
RÉGIMEN ACADÉMICO

Capítulo I
Admisión

Artículo 79. Para ingresar a la Universidad Federada de Costa Rica es necesario:

a) Poseer un título que acredite la conclusión de estudios de Enseñanza Diversificada o su equivalente.
b) Someterse a las disposiciones de este Estatuto, convenios o tratados correspondientes, si se proviene de otra universidad o institución de educación superior.
c) Aportar los documentos que solicite la oficina de registro.
d) Cumplir con las disposiciones que fije cada Colegio Universitario.

Artículo 80. El Calendario Universitario fija las fechas en que deben cumplirse las diversas etapas del proceso de matrícula.

Artículo 81. El estudiante puede solicitar retiro de cualquier asignatura, dentro del plazo que los reglamentos señalen.

Capítulo II
Convalidación y Equiparación de Estudios

Artículo 82. Si se proviene de otra universidad nacional o extrajera o institución de Educación Superior y Para universitaria acreditada por la Ley No. 6541, con estudios realizados se puede solicitar la convalidación y equiparación de los estudios. La equiparación de esos estudios se regirá por las normas establecidas por el CONESUP.

Artículo 83. La convalidación y equiparación de estudios compete al Director de carrera como guía de los estudiantes y por lo tanto será a este funcionario a quien le hagan la solicitud correspondiente mediante una entrevista personal y la presentación de todos los documentos que den fe, tales como: a) Certificación de materias aprobadas (original) que incluirá calificación obtenida, fecha o periodo cursado en cada una. b) Programa de cada una de las materias ganadas debidamente certificadas por el centro de estudio. Si los documentos provienen del extranjero deben venir debidamente autenticados.

Artículo 84. Equiparación de estudios, es el dictamen que rinde el director de la carrera sobre los estudios realizados por una persona en otras instituciones debidamente acreditadas y que han conducido a la aprobación de cursos que corresponden o sean equiparados con cursos que se impartan en una determinada carrera de la Universidad Federada.

Artículo 85. Convalidación de estudios, es el acto mediante el cual la Universidad Federada de Costa Rica acepta que la persona interesada cursó y aprobó uno o más cursos universitarios en una institución reconocida, pero que la Universidad no los equipara con cursos en una carrera de la Universidad. El director de la carrera simplemente da fe mediante certificación que esos créditos están convalidados.

Artículo 86. Ninguna convalidación o equiparación de estudios podrá implicar que el estudiante realice menos de 24 créditos para obtener un título en la Universidad.

Capítulo III
Planes de Estudio

Artículo 87. El **plan de estudios** es parte del currículum, entendido este último como el conjunto de experiencias educativas que ofrece la institución a los estudiantes para la obtención de un grado académico.

Artículo 88. Los **planes de estudio** comprenden la lista de asignaturas y actividades debidamente descritas, ordenadas según deben ser cursadas, con indicaciones del número de horas de clases semanales y de su valor en términos de créditos.

Artículo 89. La iniciativa para la elaboración o modificación de un plan de estudios, debe provenir del Director de la carrera respectiva, someterla al Consejo Universitario, quien delegará en el Rector, quien es el encargado de someterlo al CONESUP.

Artículo 90. El crédito es un valor convencional que reutiliza para cuantificar la activad académica de los estudiantes. Se entiende por crédito como la unidad valorativa de trabajo del estudiante que equivale a tres horas–reloj semanales de trabajo durante quince semanas aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor.

Artículo 91. La **Universidad Federada de Costa Rica** emitirá grados académicos cuando el estudiante haya completado su residencia de estudios con un mínimo de 120 créditos, correspondiente a un Bachillerato en un plan de estudio, 150 mínimos para la Licenciatura, 60 adicionales al Bachillerato para Maestría o 30 adicionales a la Licenciatura para Maestría y 100 adicionales para el Doctorado posteriores a la Licenciatura o Maestría.

Capítulo IV
Trabajo Comunal o Servicio Obligatorio

Artículo 92. Se establece un régimen de **Trabajo Comunal Universitario** o **Servicio Obligatorio** como una forma de contribuir a la Universidad Federada al estudio y a la solución de los problemas.

Artículo 93. Los estudiantes estarán obligados a realizar el **Trabajo Comunal** como requisito para su graduación, en todos aquellos casos en que dicho grado sea terminal. No se exigirá este requisito a quienes demuestren que cumplieron con este requisito con anterioridad en cualquier institución de educación superior estatal o privada del país debidamente reconocida. Para tal efecto deberá presentar certificación probatoria.

Artículo 94. Por ser terminales la Licenciatura, la Maestría o el Doctorado, será requisito para obtener dichos grados el Trabajo Comunal o Servicio Obligatorio. No obstante, si quien accede a los grados ya los hizo, no tendrá que volverlo a hacer.

Artículo 95. Para satisfacer este requisito el estudiante deberá desempeñar, al menos ciento cincuenta horas en algunas de las siguientes modalidades:

a) Trabajos de investigación aplicada a problemas de interés nacional.
b) Práctica profesional de interés comunal, social o estudiantil.
c) Trabajos en la comunidad.
d) Servicios docentes o administrativos dentro de la Universidad.

Artículo 96. El cumplimiento del Trabajo Comunal deberá hacerse bajo la guía y responsabilidad de un docente que designe la Universidad.

Artículo 97. El docente a cargo del Trabajo Comunal deberá certificar ante la Universidad sobre el cumplimiento por parte del alumno, de este requisito.

Capítulo V
Evaluación

Artículo 98. La **evaluación** del estudiante tiene por objeto comprobar la adquisición por parte de este, de los aspectos formativos, cognoscitivos y psicomotores, considerados necesarios para desempeñarse como profesional.

Artículo 99. El rendimiento del estudiante es valorado teniendo en cuenta:

a) Los exámenes parciales y finales.
b) La evaluación de actividades curriculares llevadas a cabo durante el curso.

Artículo 100. Todo curso tiene una nota de aprovechamiento y una nota final.

Artículo 101. Debe entenderse por nota de aprovechamiento la calificación de todas las actividades curriculares y los exámenes parciales. El valor de la nota de aprovechamiento es del 60% de la nota de promoción.

Artículo 102. El examen final tiene el valor de 40%. El examen final tiene como objetivo, ofrecer un criterio de evaluación que integre todo el conocimiento adquirido a lo largo del curso, y por lo tanto la nota debe ser igual o mayor a 70%.

Artículo 103. La escala de calificaciones es de 0 a 100. La nota mínima de promoción es de 70.

Capítulo VI
Grados Académicos

Artículo 104. La Universidad confiere los siguientes **grados académicos: Bachillerato, Licenciatura, Maestría, Doctorado** estos dos últimos como culminación de estudios de postgrado. Dichos grados serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten y, para efectos de colegiatura, deberán ser reconocidos por los respectivos colegios profesionales.

Para las carreras que tienen un grado terminal diferente al bachillerato, el título de bachiller se otorgará cuando el estudiante haya cumplido 120 créditos, sin necesidad de presentar exámenes de graduación.

Artículo 105. Para obtener los **grados académicos**, el estudiante deberá aprobar los siguientes requisitos dependiendo del título por el que desea optar.

- *Bachillerato:* Exámenes finales de graduación o tesina para los estudiantes que deseen graduarse con honores.
- *Licenciatura:* Exámenes finales de graduación o tesis.
- *Maestría:* Tesis y examen de idioma diferente al materno.
- *Doctorado:* Tesis y examen de idioma diferente al materno.

Artículo 106. El jurado de exámenes de graduación estará integrado por tres profesores designados por el decano de cada colegio, que posea un grado académico mínimo de Licenciatura y en el caso de Bachillerato o Licenciatura o grado superior a la Licenciatura en el caso de las Maestrías.

Artículo 107. Para tener derecho a la graduación, el estudiante debe aprobar el plan de estudios del nivel respectivo, según lo estipulado en el artículo 91 de este Estatuto. Deberá haber cumplido a satisfacción de la Universidad, con la tesis, exámenes de graduación o trabajo de graduación, en los niveles y carreras en que así se exijan deberá haber cumplido los requisitos mínimos establecidos por la Universidad, sobre trabajo comunal o servicio obligatorio. Deberá además estar al día en sus obligaciones académicas y financieras con la Universidad. Con este propósito, ante solicitud del estudiante, el Decano estudiará el expediente respectivo y ordenará la inclusión en las actas de graduación y la expedición y títulos respectivos.

Artículo 108. El estudiante que haya cumplido con todos los requisitos para su graduación se juramenta ante el Rector o su representante y el Decano de su unidad académica, para que se declare cumplir solemnemente los deberes y las responsabilidades que le impone el ejercicio de su profesión.

Artículo 109. Para conferir el título de Honoris Causa se requiere que la proposición sea hecha por una fundación que pertenezca o esté adscrita a la Universidad, mediante votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la Junta Administrativa de la entidad. El Consejo Universitario designará una comisión de 5 de sus miembros para que rinda un informe sobre la proposición, indicando en forma precisa los estudios o trabajos de índole cultural realizados por el candidato, su significación y trascendencia nacional o internacional. El candidato no podrá ser profesor en ejercicio de la Universidad.

Si el informe de la Comisión fuere favorable, se procederá a la votación secreta. La proposición se tendrá por aceptada si recibe la totalidad de los votos presentes.

La entrega del título se hará en un acto universitario solemne.

TÍTULO VI
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 110. Los funcionarios administrativos son los que tienen a su cargo funciones complementarias a las actividades de docencia, de investigación y de acción social de la Universidad Federada de Costa Rica.

Artículo 111. Las categorías de funcionarios administrativos están definidas en el Manual Descriptivo de Puestos de la Universidad Federada de Costa Rica.

TÍTULO VII
RÉGIMEN DE BECAS

Artículo 112. Con el objeto de favorecer a aquellos estudiantes con limitaciones económicas y con excelente rendimiento académico, la Universidad Federada de Costa Rica establecerá un Régimen de Becas no reembolsables que cubrirá total o parcialmente los costos de matrícula correspondiente al ciclo de estudios matriculado en la Universidad, en que incurran los estudiantes que así lo ameriten.

Artículo 113. El **régimen de becas** será aplicado para cualquier grado que curse el estudiante, sea este Bachillerato, Licenciatura o Maestría.

Artículo 114. El número de becas que se adjudicará en cada ciclo será determinado por la Junta Administrativa de la Fundación Autónoma de Costa Rica. La solicitud de beca deberá ser formulada cada ciclo de estudios por el estudiante ante el Consejo Universitario, el cual decidirá, tomando en cuenta su situación socio económica y rendimiento académico, si dicho estudiante es acreedor de la misma.

Artículo 115. De acuerdo a las necesidades de los alumnos se otorgarán diversas categorías de becas:

- Categoría A: cubrirá el 100% de la matrícula.
- Categoría B: cubrirá el 75% de la matrícula.
- Categoría C: cubrirá el 50% de la matrícula.
- Categoría D: cubrirá el 25% de la matrícula.

El becario no está obligado a devolver, en ningún caso, los fondos que reciba al amparo de la beca, pero si está obligado a conceder a la Universidad cuatro horas semanales de trabajo. El Consejo Universitario determinará el tipo de labor que desarrollará y el lugar en que la realizará.

Artículo 116. Además del **régimen de becas**, con el propósito de ayudar a los alumnos, la Universidad establecerá un sistema de ayuda financiera que les permita cubrir los gastos de matrícula, mediante préstamos. Para optar por este sistema se requiere: haber sido alumno regular de la Universidad durante dos periodos consecutivos, haber aprobado al menos 6 materias y haber obtenido un promedio no inferior al 85%.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Recursos

Artículo 117. Contra las resoluciones de las autoridades y organismos de la Universidad podrán ejercitarse los recursos de adición, aclaración, revocatoria, apelación y revisión según corresponda.

Artículo 118. Los recursos de adición y aclaración podrán plantarse ante el órgano que tomó la resolución, dentro de los 3 días hábiles que contarán a partir del momento en que se comunique al interesado.

Artículo 119. Los recursos de revocatoria y de apelación podrán plantearse únicamente contra las decisiones de los organismos o de las autoridades que ejerzan labores de dirección.

Artículo 120. Cabrá un solo recurso de apelación, ante el superior inmediato de quien dictó la resolución recurrida.

Artículo 121. El plazo para interponer los recursos de revocatoria y de apelación será de 3 días hábiles que se contarán a partir del momento en que se comunique la decisión correspondiente al interesado.

Artículo 122. Rechazado cualquier recurso, el interesado podrá apelar el hecho dentro de los días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución respectiva, siempre que indique con claridad cuál fue la resolución que le denegó el recurso y los motivos por lo que se rechazó, insertando la copia literal de la correspondiente.

Artículo 123. Conocerán de las apelaciones:

a) El Consejo Universitario de las decisiones tomadas por el Rector, Decanos y Directores.
b) El Rector de las decisiones tomadas por las oficinas coadyuvantes que de él dependan.
c) Aquellas apelaciones cuyo curso no este especificado en los incisos anteriores deberán presentarse ante el Rector, para que éste resuelva o les dé el trámite correspondiente.

Capítulo II
Disposiciones Varias

Artículo 124. La Universidad Federada de Costa Rica usa como emblema la bandera cuyos colores serán dorado y verde.

Artículo 125. Se establece como día de la Universidad el día de su aprobación, en conmemoración de su creación.

Capítulo III
Reformas al Estatuto

Artículo 126. La iniciativa en materia de reformas al Estatuto corresponde a los miembros del Consejo Universitario.

Las reformas deben ser aprobadas en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes.
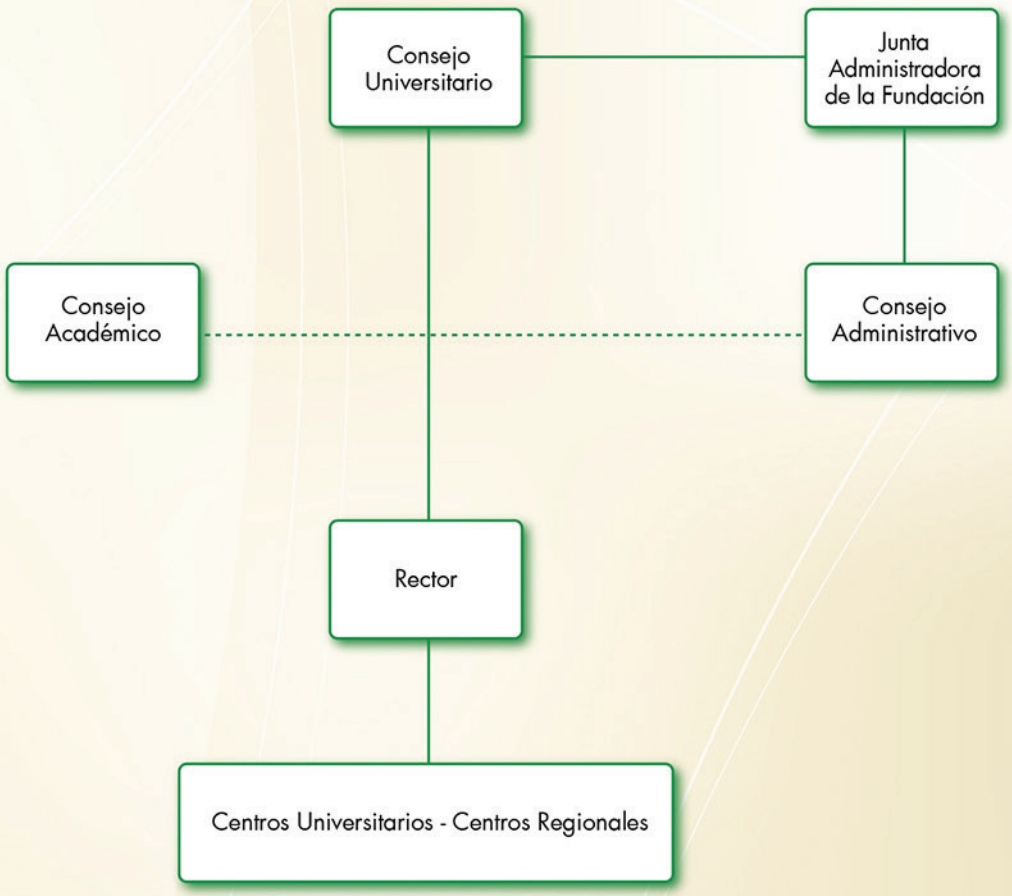
Artículo 127. Este Estatuto Orgánico regirá a partir de su aprobación por el CONESUP.